



Gregorio Rojas <grgabogados@gmail.com>

DEMANDA DE DIVORCIO 11001-31-10-022-2021-00285-00

1 mensaje

Gregorio Rojas <grgabogados@gmail.com>
Para: adrave2110@gmail.com
CC: Gregorio Rojas <grgabogados@gmail.com>

28 de junio de 2021, 05:36

Bogotá D.C., junio 28 de 2021

Señora
ADRIANA VECINO RAMÍREZ
Ciudad

Referencia: Demanda de divorcio de Jorge Andrés Galvis Silva vs Adriana Vecino Ramírez. Radicado 11001-31-10-022-2021-00285-00 del Juzgado 22 de Familia.

Reciba un cordial saludo.

En atención a lo ordenado en auto de fecha 16 de junio de 2021 proferido por el juzgado 22 de familia dentro del proceso de la referencia, me permito nuevamente notificar a usted del proceso de divorcio que cursa en su contra de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual me permito adjuntar los siguientes documentos, documentos:

1. Texto de la demanda impetrada con sus anexos en 17 folios
2. Auto inadmisorio de la demanda
3. Memorial que subsana la demanda
4. Auto admisorio de la demanda.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

Gregorio Rojas González
C.C.No. 19.408.884 de Bogotá
T.P.No. 54.167 del C.S. de la J.

4 archivos adjuntos



AUTO INADMITE DEMANDA .pdf
91K



DEMANDA DE DIVORCIO JORGE A GALVIS S.pdf
7977K



2021 - 0285 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf
493K



MEMORIAL QUE SUBSANA LA DEMANDA DE DIVORCIO.pdf
1028K

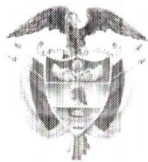
AL DESPACHO

- 1 JUL 2021

No allegó prueba
de entrega y/o
Acuse del Rebo.



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 31 AGO 2021

REF: DIVORCIO CONTENCIOSO

No. 11001-31-10-022-2021-00285-00

No se acepta la gestión y diligencia realizada para lograr la integración del contradictorio, como quiera que se incurriera en yerros que afectan la debida notificación, y el derecho de defensa de la parte demandada.

En efecto, téngase en cuenta que no se allegó la prueba, ni se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, o por otro medio se pueda constatar el acceso de la destinataria al mensaje de datos. (Corte Constitucional, Sentencia C-420/20).

En consecuencia, se concede a la parte ejecutante, el término de 30 días, para que proceda en la forma prevista por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

ggca.-